

Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por: **I)** La procesada SUSANA CLAVO GONZALES contra la sentencia conformada de fojas mil doscientos cuarenta y dos, del siete de diciembre de dos mil once, en el extremo que le impone tres años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta como autora del delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico en agravio del Estado; **II)** El FISCAL SUPERIOR y el encausado ADAN JORGE CANALES RAMOS contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos noventa y nueve, del doce de junio de dos mil doce, en los extremos que absuelve a Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wulter Díaz Dávila de los cargos formulados en la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico en agravio del Estado, y **III)** Condena a ADAN JORGE CANALES RAMOS por la comisión del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el término de tres años, fijando en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor del Estado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** **I)** Que, el FISCAL SUPERIOR en su escrito de fojas mil quinientos noventa y ocho, cuestiona lo siguiente: **a)** que, la sanción impuesta a ADAN JORGE CANALES RAMOS es benigna, pues no guarda proporción con la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, ello atendiendo a que en su condición de integrante de la Sub Comisión de Admisión dos mil ocho – I, encargada del proceso de selección de personal del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del INPE, solicitó dinero a los condenados Miguel Puerta Valdivia y Freddy Fluker Espinal con el fin de que sus esposas Elita Oblitas Villanueva y Rut Rebeca Puscán Quistán logren ocupar una de las vacantes; **b)** que, el procesado ADAN JORGE CANALES RAMOS no muestra arrepentimiento alguno y denota cinismo en sus



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 2 -

declaraciones, bajo el argumento que la sindicación obedece a un acto de venganza de los sentenciados Miguel Puerta Valdivia y Freddy Fluker Espinal, quienes no recuperaron el dinero entregado al acusado Juan José Barrientos Jerí, cuando éstos han señalado lo contrario; en tal sentido, los seis años de privación de la libertad vulneran los fines de prevención general y especial de la pena, debiendo ser elevada; **c)** que, en cuanto a la absolución de Hugo Wuilter Díaz Dávila, la recurrida omite valorar lo que expresó en su instructiva donde precisó que inicialmente se negó a entregar el dinero que solicitaba Juan José Barrientos Jerí para asegurar su ingreso, pero que su padre José Ántero Díaz Cubas le mencionó que podrían eliminarlo del cuadro de méritos, que iba a tener un hijo y que era importante que asegure su ingreso, infiriéndose que efectivamente hubo un acuerdo de voluntades con el fin de entregar el dinero a Barrientos Jerí, que el no haberlo entregado directamente no lo exime de responsabilidad penal, resultando necesario precisar que para evadir su participación, en el acto oral negó tener conocimiento del pago sino hasta después de producida la entrega del dinero; **d)** que, en lo concerniente a la absolución de Rut Rebeca Puscán Quistán, emerge de su instructiva que no fue mera observadora sino que participó activamente en el ofrecimiento de dinero a ADAN JORGE CANALES RAMOS, llegando incluso afirmar que este último luego de haber acordado la suma que se iba a entregar con el fin de asegurar su ingreso, se retiró alegando que llamaría a su esposo Freddy Fluker Espinal para indicarle el lugar de la entrega del dinero, circunstancia probada con lo afirmado en juicio oral tanto al ser interrogada como al confrontarse con ADAN JORGE CANALES RAMOS, así como con lo señalado por el procesado Freddy Fluker Espinal. **II]** Que, la encausada SUSANA CLAVO GONZALES en su escrito de fojas mil trescientos ochenta y cinco, esgrime como agravios lo siguiente: **a)** que, al momento de determinarse el quantum de la pena no se ha tenido en cuenta que se sometió a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós y que puso en conocimiento del órgano persecutor del delito los hechos materia de juzgamiento, con lo que se evitó la impunidad; **b)** que, la actitud demostrada



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 3 -

por la encausada antes nombrada en el decurso del proceso debe ser considerada de manera especial, pues se vio obligada a acceder a los requerimientos del acusado Juan José Barrientos Jerí, quien le conminó para que otorgue una suma de dinero, por lo que viéndose coaccionada accedió, denotándose un estado de necesidad, no pudiendo establecerse una conducta dolosa; **c)** que, en atención a la conformidad procesal debió rebajarse la pena por debajo del mínimo legal, no habiéndose tomado en cuenta sus condiciones personales, que no registra antecedentes penales, policiales o judiciales y que tiene la condición de primaria; en consecuencia, la sanción punitiva impuesta no guarda relación con los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución. **III]** Que, el acusado ADAN JORGE CANALES RAMOS en su escrito de fojas mil quinientos sesenta y cinco, expresa lo siguiente: La Sala Superior no toma en cuenta las contradicciones en que incurrieron los denunciantes, los que posteriormente se convertirían en procesados, a saber:

a.- Respecto a las declaraciones de Freddy Fluker Espinal, en su denuncia por acta refiere que el procesado ADAN JORGE CANALES RAMOS lo citó a él y a Miguel Puerta Valdivia en una bodega en donde le entregaron el dinero; luego a nivel policial refiere que al concurrir a la bodega ubicada en el jirón Piura cuadra uno, se dio con la sorpresa que también se encontraba Miguel Puerta Valdivia y que dentro del lugar les indicó que entregaran los cinco mil nuevos soles; posteriormente en su instructiva, señala que a CANALES RAMOS lo conoce porque siendo trabajador del INPE, intercedió y le insistió para pagar a Juan José Barrientos Jerí, acotando que con Miguel Puerta Valdivia no tiene amistad, que el día de los hechos ADAN JORGE CANALES RAMOS los condujo a él y a Puerta Valdivia para entregar el dinero; **b.-** En cuanto a las declaraciones de Rut Rebeca Puscán Quistán, en su manifestación preliminar expresa que en ningún momento solicitó apoyo a ADAN JORGE CANALES RAMOS, menos le ha solicitado dinero para ayudarla en el cuadro de méritos y que luego de rendir



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 4 -

el último examen, su esposo le indicó que el citado encausado le habría insistido por medio de su celular pidiéndole una suma de dinero para ayudarle en el cuadro de méritos; luego en su instructiva cambia de versión, affirmado que en la casa de su madre conversaron con Freddy Fluker Espinal Y ADAN JORGE CANALES RAMOS, quien les volvió a decir que si querían que su nombre aparezca en el cuadro de méritos debían darle siete mil nuevos soles y que su esposo le dijo que solo podía dar cinco mil, no constándole lo que sucedió después y que cuando pasó el último examen su cónyuge le informó que había entregado el dinero; así tenemos que según Freddy Fluker Espinal la entrega del dinero se realizó en una bodega ubicada en el jirón Piura a las doce horas, sin embargo de la versión de Rut Rebeca Puscán Quistán ello habría acontecido pasada las tres de la tarde, lo que evidencia que ambos faltan a la verdad; **c.-** En relación a las declaraciones de Miguel Puerta Valdivia, debe merituarse que lo afirmado en su instructiva difiere completamente con lo referido por Freddy Fluker Espinal sobre el lugar en que ambos se encontraron, pues el primero sostiene que fue cerca del Mercado "Yance" por el jirón Recreo y el otro en una bodega; sumado a ello, Miguel Puerta Valdivia afirma que cuando se entrevistó con Juan José Barrientos Jerí aún no hacía la entrega del dinero, siendo que Freddy Fluker Espinal sostiene lo contrario; **d.-** Respecto a las declaraciones de Elita Oblitas Villanueva, ésta detalla que ADAN JORGE CANALES RAMOS en ningún momento le solicitó dinero y que fue su esposo quien le informó sobre el requerimiento económico de la citada persona, información que resulta incongruente con lo sostenido en la diligencia de confrontación con ADAN JORGE CANALES RAMOS, en el sentido de que al retornar de su examen se encontró con éste saliendo de su casa, en estado de ebriedad por haber libado licor con Freddy Fluker Espinal y su esposo Miguel Puerta Valdivia; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas mil setenta y seis, le atribuye a los procesados la comisión de los siguientes hechos delictivos: **a)** Se imputa a ADAN JORGE CANALES RAMOS haber solicitado y recibido la cantidad de cinco mil nuevos soles por parte de Freddy Fluker Espinal y Miguel Puerta Valdivia, para asegurar el ingreso de sus



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 5 -

esposas a la Escuela Nacional de Estudios Criminólogos y Penitenciarios del INPE, esto es Rut Rebeca Puscán Quistán y Elita Oblitas Villanueva, respectivamente; el monto solicitado fue recibido por aquél a mediados de diciembre de dos mil ocho, en su calidad de miembro de la sub comisión de admisión – sede Chachapoyas; **b)** Se incrimina a Rut Rebeca Puscán Quistán haber pagado cinco mil nuevos soles a ADAN JORGE CANALES RAMOS, quien formaba parte de la sub comisión de admisión dos mil ocho – I, por intermedio de su esposo Freddy Fluker Espinal a mediados de diciembre de dos mil ocho, con la finalidad de asegurar su ingreso al centro de estudios antes mencionado; **c)** Se atribuye a SUSANA CLAVO GONZALES haber pagado la suma de quince mil nuevos soles –siete mil con fecha seis de diciembre de dos mil ocho a las quince horas aproximadamente en la plazuela de Belén – Chachapoyas; y ocho mil mediante telegiro al Banco de la Nación del doce de diciembre del citado año a nombre de Elizabeth Flores Mego, depósito realizado por su esposo Aníbal Pérez Lima- a Juan José Barrientos Jerí, con la finalidad de ser admitida en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del INPE, pues se hallaba concursando con dicho propósito; **d)** A Hugo Wuilter Díaz Dávila se le acusa por haber entregado en diciembre de dos mil ocho, la suma de siete mil ochocientos nuevos soles a Juan José Barrientos Jerí, quien formaba parte de la comisión del concurso de admisión dos mil ocho – I, por intermedio de su padre José Ántero Díaz Cubas con la finalidad de asegurar su ingreso al Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del INPE, pues que estaba postulando a dicha institución; **Tercero:** En lo concerniente al quantum de la sanción punitiva impuesta a SUSANA CLAVO GONZALES, se tiene que dicha procesada en la audiencia del cinco de diciembre de dos mil once se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral previsto en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, reconociendo ser autora del delito materia de acusación fiscal, asumiendo el pago de la reparación civil, con plena anuencia de su abogado defensor –véase fojas mil doscientos veinticuatro y siguiente–; por lo tanto, dicha circunstancia importa una expresa renuncia al derecho a un juicio público y a la prueba por parte de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 6 -

acusada, pues los hechos que son objeto de condena vienen fijados por el dictamen acusatorio, obviándose el análisis contradictorio de los medios probatorios recabados; **Cuarto:** Que, atendiendo a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, corresponde establecer primero la pena concreta por la comisión del evento delictivo y luego proceder a efectuar la reducción en mérito a la conformidad procesal; en tal sentido, se tiene que SUSANA CLAVO GONZALES tiene veintinueve años de edad, casada con un hijo, con instrucción superior pero dedicada a ser ama de casa –ver fojas trescientos cuarenta–, careciendo de antecedentes penales y judiciales –véase fojas mil setenta–, a ello se suma que el Colegiado Superior ha establecido que en su caso se configura la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, al advertir que en su instructiva reconoció su participación en el evento delictivo imputado –ver fojas mil doscientos cuarenta y siete–, circunstancia que subsiste al no haber sido materia de cuestionamiento por el titular de la acción penal, por lo que todos estos aspectos en su conjunto permiten imponer una sanción por debajo del rango punitivo establecido en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal –pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de privación de la libertad–, quedando ésta fijada en tres años y seis meses de pena privativa de la libertad. Sin embargo, a ello se suma una reducción en mérito a la conclusión anticipada, tal como lo prevé el vigésimo tercer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, por lo que la sanción queda determinada en tres años de privación de la libertad; por lo tanto, la individualización de la sanción efectuada en la recurrida se encuentra arreglada a Ley, significándose que la condenada SUSANA CLAVO GONZALES en sus agravios no ha expuesto las circunstancias y/o razones adicionales que justifiquen una mayor atenuación de la pena;

Quinto: Respecto a las absoluciones de Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wulter Díaz Dávila, se tiene que la imputación fiscal les atribuye haber entregado prebendas económicas a los procesados ADAN JORGE CANALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 7 -

RAMOS y Juan José Barrientos Jerí, quienes formaban parte de la sub-comisión de admisión dos mil ocho – I, con el fin de asegurar su ingreso al Centro Nacional de Estudios Criminólogos y Penitenciarios del INPE; no obstante lo expuesto, de las sentencias conformadas del siete de diciembre de dos mil once y nueve de mayo de dos mil doce –véase fojas mil doscientos cuarenta y dos, y mil trescientos noventa y cinco–, se advierte que José Ántero Díaz Cubas –padre de Hugo Wulter Díaz Dávila y Freddy Fluker Espinal –esposo de Rut Rebeca Puscán Quistán– admitieron haber sido los que realizaron la entrega del dinero a los servidores públicos CANALES RAMOS y Barrientos Jerí, quienes se desempeñaban como miembros de la comisión del concurso de admisión del año dos mil ocho, razón por la que fueron condenados por la comisión del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado –ver fojas mil doscientos cuarenta y ocho y siguiente, y mil cuatrocientos uno–; **Sexto:** Que, no obstante ello, el representante del Ministerio Público sostiene que Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wulter Díaz Dávila deben asumir responsabilidad penal por el mencionado ilícito, pues formaron parte del acuerdo previo de voluntades y participaron activamente en la entrega del dinero al personal del INPE –ver fojas mil quinientos noventa y ocho vuelta y siguiente–; en tal sentido, corresponde verificar si en los actuados obran elementos de cargo suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria contra los citados encausados, a saber: **I)** En su manifestación preliminar el acusado Hugo Wulter Díaz Dávila, aseguró que su padre José Ántero Díaz Cubas le entregó la cantidad de siete mil ochocientos nuevos soles a favor de Juan José Barrientos Jerí, en el antiguo penal de la ciudad de Chachapoyas, en presencia de un técnico del INPE de apellido Velásquez, de un policía de nombre Vásquez Cardozo y de su persona –ver fojas ciento treinta y cinco–, afirmación que resulta congruente con la declaración de Neiser Royner Vásquez Cardozo a nivel preliminar, quien señala que presentó a Hugo Wulter Díaz Dávila con Juan José Barrientos Jerí, quien era el encargado de los exámenes del concurso para la escuela del INPE, y que éste le había comentado que el último de los mencionados le requirió siete mil ochocientos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 8 -

nuevos soles para su ingreso, lo que posteriormente fue materializado por su padre –véase fojas ciento cuarenta y siete, y siguiente–, lo que reitera en su instructiva puntualizando que Hugo Wuilter Díaz Dávila le indicó que con su padre fueron citados a conversar con Juan José Barrientos Jerí, quien le manifestó que podía apoyarlo exigiéndole ocho mil nuevos soles, pero que su progenitor le dio una cantidad menor para asegurar el ingreso –ver fojas trescientos doce–; por otro lado, el encausado Hugo Wuilter Díaz Dávila en su interrogatorio en el plenario reconoce que llamó a su padre José Ántero Díaz Cubas cuando solamente faltaba su entrevista personal, requiriéndole dinero porque estaba dando sus últimos exámenes –ver fojas mil cuatrocientos siete y siguiente–; **II)** Por otro lado, la procesada Rut Rebeca Puscán Quistán en su instructiva afirma que ADAN JORGE CANALES RAMOS acudió a la casa de sus padres, conversando con ella y su esposo el condenado Freddy Fluker Espinal, solicitándoles la entrega de siete mil nuevos soles para que su nombre aparezca en el cuadro de méritos, siendo que su cónyuge le contestó que solo podía darle cinco mil nuevos soles, lo que fue aceptado por ADAN JORGE CANALES RAMOS, puntualizando que para la entrega iba a llamar a Freddy Fluker Espinal, quien luego cuando dio su último examen le confirmó que había alcanzado la suma antes mencionada –véase fojas quinientos veinticinco–; posteriormente, en el juicio oral ratifica parcialmente dicha versión acotando que el acuerdo del pago lo dejó en manos de su esposo, confirmando que ADAN JORGE CANALES RAMOS solicitó el dinero como condición a que avance en el cuadro de méritos –véase fojas mil cuatrocientos trece–, significando que en la diligencia de confrontación ratifica que el sentenciado ADAN JORGE CANALES RAMOS llegó a la casa de su madre peticionándoles la entrega de una determinada cantidad de dinero –ver fojas mil cuatrocientos cuarenta–; **Sétimo:** Que, en consecuencia, los medios probatorios detallados acreditan que efectivamente los acusados Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wuilter Díaz Dávila tuvieron conocimiento de los ilícitos requerimientos económicos efectuados por Juan José Barrientos Jerí y ADAN JORGE CANALES RAMOS a sus familiares –José Ántero Díaz Cubas y Freddy Fluker Espinal–, en su condición de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2431 - 2012
AMAZONAS

- 9 -

miembros de la comisión del concurso de admisión dos mil ocho – I, del Centro Nacional de Estudios Criminólogos y Penitenciarios del INPE, con la finalidad de asegurar su ingreso a dicha institución; sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para fundamentar una condena, máxime si tenemos en cuenta que éstos no llevaron a cabo la entrega de dinero a los servidores públicos antes mencionados, sumado a que Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wuilter Díaz Dávila no resultaron favorecidos con el ingreso al referido centro de estudios según el listado obrante en autos –ver fojas sesenta y cinco y siguiente–, por lo que la absolución establecida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a derecho; **Octavo:** En lo atinente al procesado ADAN JORGE CANALES RAMOS, de la revisión de los actuados se tiene que su responsabilidad penal está fehacientemente acreditada, en mérito a los siguientes elementos probatorios: **I)** La denuncia por acta –véase fojas ciento cinco y siguiente– formalizada por los encausados Freddy Fluker Espinal, Miguel Puerta Valdivia y Hugo Wuilter Díaz Dávila contra los funcionarios del INPE: ADAN JORGE CANALES RAMOS y Juan José Barrientos Jerí, precisando los dos primeros de los nombrados que CANALES RAMOS les solicitó cinco mil nuevos soles a cada uno, a fin de asegurar el ingreso de sus esposas Rut Rebeca Puscán Quistán y Elita Oblitas Villanueva, habiendo cumplido con entregar dicha cantidad; posteriormente, habiéndose publicado los resultados del concurso y al no figurar en el cuadro de méritos sus cónyuges solicitaron la devolución del dinero, a lo que accedió el encausado ADAN JORGE CANALES RAMOS, pero ello nunca se materializó; **II)** La manifestación policial de Freddy Fluker Espinal –ver fojas ciento treinta y dos, y siguiente–, quien sostiene que en diciembre de dos mil ocho la persona de ADAN JORGE CANALES RAMOS lo buscó en reiteradas oportunidades y en especial durante los exámenes finales que rendía su esposa Rut Rebeca Puscán Quistán para el ingreso a la Escuela del INPE, con la finalidad de pedirle dinero y a su vez entregárselo a Juan José Barrientos Jerí, quien era presidente de la Comisión de los exámenes de Chachapoyas, por tal motivo en la quincena de diciembre ADAN JORGE CANALES RAMOS lo citó a una bodega en el jirón Piura cuadra uno,

concurriendo a las doce del medio día, dándose con la sorpresa que también estaba Miguel Puerta Valdivia, ya en el interior de la bodega les indicó que le entregáramos cinco mil nuevos soles cada uno para el ingreso directo a la "Escuela de INPE", pues sus esposas se encontraban dando los exámenes, habiendo pasado los de conocimientos, físico y otros, faltando sólo la etapa de la entrevista personal, razón por la que accedieron a su pedido; luego como su cónyuge no ingresó le reclamó a ADAN JORGE CANALES RAMOS que le devuelva el dinero, esto en enero de dos mil nueve, quien le manifestó que se lo había dado en su totalidad a Juan José Barrientos Jerí y que éste era quien le tenía que devolver, por lo que al ubicarlo en el mes de marzo lo conminó a que le devuelva el dinero, servidor público que le indicó que firmaría una letra de cambio; cabe precisar, que esta versión es reiterada en su instructiva –véase fojas quinientos diecinueve, y siguiente–; **III)** La manifestación policial de Elita Oblitas Villanueva –ver fojas ciento cuarenta y siguiente–, quien detalla que participó en el concurso del examen de admisión para la Escuela del INPE, habiendo dado los exámenes de conocimiento, psicológico y psicotécnico; precisando además que luego de su entrevista personal, al constituirse a su casa en horas de la tarde, su esposo le indicó que ADAN JORGE CANALES RAMOS lo llamó a su celular en varias oportunidades solicitándole dinero para asegurar su ingreso y que ya lo había entregado, hechos que ratificó en su instructiva –véase fojas setecientos sesenta y cuatro, y siguientes– y en su interrogatorio en el plenario –ver fojas mil cuatrocientos ocho, y siguientes–; **IV)** La manifestación preliminar de Rut Rebeca Puscán Quistán –véase fojas ciento cuarenta y dos, y siguiente–, quien sostiene que Freddy Fluker Espinal es su esposo, que postuló en diciembre de dos mil ocho a la Escuela del INPE en la ciudad de Chachapoyas, que luego de rendir su entrevista personal su cónyuge le indica que ADAN JORGE CANALES RAMOS le había insistido por intermedio de su celular que le dé una suma de dinero para apoyarla en el cuadro de méritos, es ahí que toma conocimiento que le había entregado la cantidad de cinco mil nuevos soles. En su instructiva –ver fojas quinientos veinticuatro y siguientes– precisó que cuando sólo faltaba la publicación del

cuadro de los ingresantes, en circunstancias que estaba almorcando con su esposo en la casa de su madre, éste recibió una llamada a su celular del señor CANALES RAMOS, indicándole que si quería asegurar su ingreso debía cancelarle una suma de dinero, a lo que su esposo le dijo que si quería hablar que viniera a la casa de sus suegros y al cabo de cinco minutos apareció el citado procesado, conversando con ellos les exigió siete mil nuevos soles, a lo que su esposo le contestó que no tenían esa cantidad y que solo podían darle cinco mil nuevos soles, lo que fue aceptado por ADAN JORGE CANALES RAMOS, indicando que lo iba a llamar a su esposo para que le diga donde le iba a entregar el dinero y se retiró, puntualizando que ese día le faltaba su entrevista personal, acudiendo con dirección al Colegio San Juan, que no le consta nada de lo que pasó después; sin embargo, cuando llegó a su casa su cónyuge le dijo que había entregado los cinco mil nuevos soles al señor CANALES RAMOS y éste les dijo que el dinero se lo había entregado a Juan José Barrientos Jerí, quien se iba a encargar de que su nombre salga en el cuadro de ingresantes pero no fue así, razón por la que le reclamaron a ADAN JORGE CANALES RAMOS que les devuelva el dinero, manifestando este que no lo tenía, que se lo había dado a Barrientos Jerí, que cuando él regresara ambos le iban a devolver; estas declaraciones han sido ratificadas ante el Colegiado Superior –ver fojas mil cuatrocientos doce–; **V)** La manifestación policial de Miguel Puerta Valdivia –véase fojas ciento cincuenta y dos, y siguientes–, quien explica que Elita Oblitas Villanueva es su esposa, la misma que se encontraba postulando a la Escuela del INPE de la ciudad de Chachapoyas, en el mes de diciembre de dos mil ocho, que su cónyuge rindió todos los exámenes saliendo apta, habiendo llegado hasta el examen de presencia y como él siempre la acompañaba, uno de ellos se le acercó ADAN JORGE CANALES RAMOS quien al preguntarle quien se encontraba postulando, le indicó que era su esposa y al contarle que estaba en el último examen, dicho encausado le afirmó que era manejable el ingreso, para esto le solicitó dinero para entregárselo al representante que había venido desde la ciudad de Lima, quien iba a manejar lo relacionado al cuadro de méritos y que con ello se aseguraba el

ingreso de su esposa; luego durante el examen final la citada persona lo llamó al celular, indicándole que se constituya al mercado de "Yance" para que le precise la cantidad de dinero que tendría que entregar, por ese motivo acudió a dicho lugar encontrando al antes nombrado con su amigo Freddy Fluker Espinal, manifestando que debían entregar los cinco mil nuevos soles cada uno para el ingreso a la Escuela del INPE, pero luego ésta persona les indica que la entrega sería a espaldas del Colegio San Juan, por ese motivo se constituyeron al mencionado lugar y pudieron observar que ADAN JORGE CANALES RAMOS se encontraba con Juan José Barrientos Jerí, cuando conversaron dicha persona les señaló que todo estaba arreglado y que iba a hablar con la comisión para asegurar el ingreso, expresando que arreglarían con CANALES RAMOS lo referente al tema del pago, siendo que éste último los llevó hasta el jirón Piura número ciento diecisiete a una pequeña tienda, donde Freddy Fluker Espinal y su persona le entregaron cada uno cinco mil nuevos soles. Posteriormente, al constatar que su esposa no llegó a ingresar y ante la insistencia de que devuelva el dinero, el citado acusado en marzo aproximadamente llegó a su oficina en horas de la noche, indicándole que había recibido una parte del dinero de Juan José Barrientos Jerí y entregándole mil nuevos soles, comprometiéndose a devolver el resto en partes hasta cumplir los cinco mil nuevos soles, lo que no cumplió con hacerlo; **VI)** Las diligencias de confrontación entre el acusado ADAN JORGE CANALES RAMOS con los sentenciados Freddy Fluker Espinal y Miguel Puerta Valdivia, quienes sostienen que el primero les solicitó a cada uno cinco mil nuevos soles y a cambio, les aseguraba que sus esposas tendrían su ingreso asegurado en el concurso de méritos, detallando la forma y circunstancias como se entregó el dinero –véase fojas novecientos cuarenta y dos, y novecientos ochenta y uno–; **VII)** ADAN JORGE CANALES RAMOS en su instructiva –ver fojas quinientos siete– reconoce el encuentro acontecido en el jirón Piura número ciento diecisiete, el último día del examen; luego en el plenario –véase fojas mil cuatrocientos dieciocho a mil cuatrocientos veintitrés– acepta que se comunicó telefónicamente con los acusados Freddy Fluker Espinal y Miguel Puerta

Valdivia, con la finalidad de hacerle conocer el desempeño como postulantes de sus esposas durante el proceso de admisión, reconociendo que el día de la entrevista personal dialogó con los antes mencionados para saludarlos y felicitarlos por el avance de sus cónyuges; finalmente, les comunicó la hora en que se iba a llevar a cabo el último examen, es decir la entrevista personal, para después ser citado en una tienda ubicada en la cuadra uno del jirón Piura con la finalidad de tomar unas cervezas, que todo ello lo hacía debido a que Freddy Fluker Espinal es su amigo y vecino, así como que Miguel Puerta Valdivia es familiar de su esposa; **Noveno:** Que, en relación a las presuntas contradicciones en que habrían incurrido los coacusados Freddy Fluker Espinal, Miguel Puerta Valdivia, Rut Rebeca Puscán Quistán y Elita Oblitas Villanueva, se tiene que el encausado ADAN JORGE CANALES RAMOS pretende cuestionar sus declaraciones en base a leves variaciones en el relato incriminador; no obstante, debe tenerse en cuenta que la sindicación en su contra ha sido persistente, destacándose que el Colegiado Superior sometió sus versiones a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, llegando a la conclusión que poseen entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia, al no evidenciarse en ellas algún elemento espurio que pudiera motivar una falsa imputación –véase fojas mil quinientos veintiséis y siguientes-. Por último, respecto al *quantum* de la pena, el FISCAL SUPERIOR no ha expuesto en su recurso impugnatorio fundamento adicional que justifique elevar la sanción –ver fojas mil quinientos noventa y ocho, y siguiente–, por lo que la individualización de la pena establecida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas mil doscientos cuarenta y dos, del siete de diciembre de dos mil once, en el extremo que le impone a SUSANA CLAVO GONZALES tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años, como autora del delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico en agravio del Estado; **II) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil

76

cuatrocientos noventa y nueve, del doce de junio de dos mil doce, en cuanto absuelve a Rut Rebeca Puscán Quistán y Hugo Wuilter Díaz Dávila de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico en agravio del Estado, y condena a ADAN JORGE CANALES RAMOS como autor del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, lo inhabilitaron por el plazo de tres años, fijando en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia de los recursos y los devolvieron. Interviniendo el señor Morales Parraguez por licencia del señor Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/Cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (é)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA